



LEY 2520

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: Jun/2018

Artículo 1º Créase el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).

(Artículo modificado por la ley 2927)

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

(Artículo modificado por la ley 2927)

Artículo 3º El RIPeCoDIS constará de dos secciones especiales integradas entre sí:

- 1) La primera, un banco de datos destinado a almacenar y sistematizar, por pedido del Ministerio Público Fiscal o a pedido de parte, toda información genética o antropométrica asociada a una muestra o evidencia biológica de un autor no individualizado que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y que correspondiera a un delito.
- 2) La segunda, un registro de personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

Para esta última deben consignarse las huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador.

Pueden incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.



Los datos contenidos en el RIPeCoDIS caducan conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Los datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual deben ser aportados al Registro Nacional creado por la Ley 26.879.

Todos los datos, tanto los consignados como los aportados por el Registro Nacional, se consideran sensibles y de carácter reservado”.

2

(Artículo modificado por la ley 2927)

Artículo 4º Artículo derogado por la entrada en vigencia de la ley 2784 que sanciona el nuevo CPP de la Pcia.

Artículo 5º Los datos obrantes en el RIPeCoDIS serán comunicados a la Policía de la Provincia del Neuquén, quien deberá instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales, los que no podrán ser divulgados a persona alguna, salvo lo establecido en las normas procesales.

Artículo 6º La autoridad de aplicación debe actualizar permanentemente la información de las personas sujetas al RIPeCoDIS, notificando —cuando se le solicite— a los organismos pertinentes.

Cuando fuera una persona física la que solicita la información, debe acreditar ante el RIPeCoDIS un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informa si la persona está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se proporciona información referida a una persona en particular.

Ni el titular de los datos, ni sus representantes legales debidamente autorizados al efecto mediante poder otorgado por el titular, deben demostrar suficiente interés legítimo para acceder al contenido de los datos consignados en los registros previstos en esta Ley”.

(Artículo modificado por la ley 2927)

Artículo 7º Los Ministerios de Seguridad y Trabajo, de Salud, de Acción Social; la Secretaría de Estado de Juventud y Deporte; el Consejo Provincial de Educación y el Consejo Provincial de la Mujer, o los organismos que institucionalmente les sucedan, deberán coordinar entre sí y con las organizaciones sociales de la comunidad, campañas de difusión de acciones de prevención, disuasión y protección de las personas con relación a los delitos contra la integridad sexual.

Artículo 8º El uso de información contenida en el Registro, para discriminar o acosar a algún individuo, es ilegal.

Artículo 9º La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la debida



publicidad de la existencia del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) y la posibilidad por parte de la comunidad de acceder al mismo, en los términos del artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 10º Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuras necesarias al Presupuesto vigente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11 La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días posteriores a su publicación.

Artículo 12 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Normas modificatorias

Nº de Ley	Artículos modificados
2927	Adhiere a la Ley nacional 26.879. Modifica los artículos 1º, 2º, 3º y 6.º
2784	Deroga la ley 1677 y sus modificatorias. Deroga Art. 4º.